

Medellín, 26 de marzo de 2026

Señores

JAIRO ENRIQUE ORTIZ PALACIOS

Alcalde

PAOLA DÍAZ MONROY

Secretaria General y de Servicios Administrativos

Municipio de Mutatá

Asunto: Competencias de las entidades territoriales en la protección de líderes indígenas en situación de amenaza y acciones legales procedentes.

Con la finalidad de determinar las competencias jurídicas de las entidades territoriales (departamentos y municipios) en la protección de líderes indígenas amenazados, y, establecer el alcance de dichas competencias y las acciones legales procedentes frente a eventuales omisiones, me permito manifestar lo siguiente, en aras a que la entidad proceda a brindar respuesta al requerimiento realizado por la Defensoría del Pueblo en el caso del señor ABIGAEL DOMICO BAILARIN (Gobernador Cabildo Mayor Indígena de Mutatá):

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Constitución Política de Colombia: Artículos 1, 2, 7, 11, 13, 287, 311, 315 y 330.
2. Ley 136 de 1994 (régimen municipal).
3. Ley 1551 de 2012 (modernización del régimen municipal).
4. Ley 715 de 2001 (distribución de competencias).
5. Decreto 1066 de 2015 (sector interior – protección de personas).
6. Normativa sobre orden público y seguridad territorial.
7. Instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a pueblos indígenas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Deber general de protección del Estado y alcance territorial.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en particular la vida e

integridad personal. Esta obligación no recae exclusivamente en el nivel nacional, sino que se predica de todas las autoridades públicas, incluidas las entidades territoriales.

En virtud de los artículos 311 y 315 constitucionales, el municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, y el alcalde es la primera autoridad de policía, con el deber de conservar el orden público en su jurisdicción. En igual sentido, los gobernadores, conforme al artículo 303 superior, son agentes del Presidente para el mantenimiento del orden público en el departamento.

2. Protección reforzada de los pueblos indígenas.

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural (artículo 7) y la autonomía de los pueblos indígenas (artículo 330) implican un deber reforzado de protección por parte del Estado.

La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido de manera reiterada que los líderes indígenas son sujetos de especial protección constitucional, debido a su rol dentro de la comunidad y a los riesgos diferenciados que enfrentan. En este sentido, el deber estatal se intensifica bajo el principio de debida diligencia reforzada.

3. Naturaleza de las competencias de las entidades territoriales.

Las competencias en materia de protección de líderes sociales e indígenas tienen carácter concurrente y complementario entre el nivel nacional y territorial.

Si bien la Unidad Nacional de Protección tiene a su cargo la implementación de esquemas de protección individual y colectiva, ello no excluye la responsabilidad de las entidades territoriales en los siguientes aspectos:

a) Prevención del riesgo: Las entidades territoriales deben diseñar e implementar políticas públicas de prevención de violaciones a los derechos humanos, incluyendo la identificación temprana de riesgos.

b) Mantenimiento del orden público: A través de consejos de seguridad, adopción de medidas urgentes y coordinación con la fuerza pública.

c) Acción administrativa inmediata: Ante situaciones de amenaza, deben adoptar medidas provisionales de protección, sin perjuicio de las competencias nacionales.

d) Coordinación interinstitucional: Articulación con entidades como la Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación y autoridades nacionales.

e) Enfoque diferencial: Las medidas deben respetar la autonomía, cosmovisión y autoridades propias de los pueblos indígenas.

La omisión en el cumplimiento de estas funciones puede configurar una falla en el servicio.

4. Estándares internacionales aplicables

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que los Estados deben actuar con debida diligencia frente a amenazas conocidas, lo que incluye la prevención razonable del riesgo, la protección efectiva y la Investigación y sanción.

Estos estándares son vinculantes para todas las autoridades públicas, incluidas las territoriales.

5. Consecuencias jurídicas de la inacción.

La inobservancia de las competencias descritas puede generar:

- Vulneración de derechos fundamentales (vida, integridad, autonomía étnica).
- Responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos.
- Responsabilidad patrimonial del Estado mediante acción de reparación directa.
- Eventual responsabilidad internacional del Estado colombiano.

III. ACCIONES LEGALES PROCEDENTES

Frente a la amenaza o vulneración de derechos de líderes indígenas, proceden las siguientes acciones:

1. Acción de tutela: Para la protección inmediata de derechos fundamentales, precedente contra autoridades territoriales por omisión en la adopción de medidas.
2. Acción de cumplimiento: Para exigir la ejecución de normas o actos administrativos que establezcan deberes claros en materia de protección.
3. Acciones populares: Para la protección de derechos colectivos como la seguridad y la defensa de comunidades étnicas.
4. Solicitud de medidas cautelares internacionales: Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en casos de gravedad y urgencia.
5. Mecanismos administrativos: Derechos de petición, solicitudes de convocatoria de consejos de seguridad y activación de rutas institucionales.

En conclusión, las entidades territoriales tienen competencia jurídica directa, concurrente e inmediata en la protección de líderes indígenas amenazados. Esta

competencia no se limita a la colaboración con el nivel nacional, sino que implica deberes autónomos en materia de prevención, protección, mantenimiento del orden público y articulación institucional.

En consecuencia, la omisión en el ejercicio de dichas competencias constituye un incumplimiento de deberes constitucionales y legales, susceptible de generar responsabilidad en distintos ámbitos.

Por tanto, en aras de brindar respuesta a la Defensoría del pueblo, se recomienda a la entidad territorial, revisar las acciones que se han desplegado en esta materia y:

- Adoptar medidas urgentes de protección en el marco de sus competencias.
- Activar mecanismos de coordinación interinstitucional.
- Implementar planes de prevención con enfoque diferencial.
- Garantizar la participación de las autoridades indígenas en la definición de medidas.

Atentamente,



DORIS ELENA MOLINA RIOS

Asesora Jurídica Externa